



Bogotá, 30/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500615131



20155500615131

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CARTEGENA INTERNACIONAL TRAVELS LTDA
CARRERA 1A No. 65 - 129 CRESPO
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18648** de **15/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Proyecto: Yoana Sanchez
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 018648 DEL 15 SEP 15

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 030131 de 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA - TRANSPORTES C.I.T. LTDA. identificada con el NIT 800204916-1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 40 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas, sociedades o las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 40 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de atender de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente, abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN No. 1018648 del 15 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 030131 de 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA – TRANSPORTES C.I.T. LTDA, identificada con el NIT. 800204916-1

HECHOS

El 02 de Febrero de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 354371 al vehículo de placa SPI-439, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA – TRANSPORTES C.I.T. LTDA, identificada con el NIT. 800204916-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 030131 del 17 de Diciembre de 2014, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA – TRANSPORTES C.I.T. LTDA, identificada con el NIT. 800204916-1, por la presunta transgresión al el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)"

Dicho acto administrativo fue notificado en debida forma la empresa investigada presento escrito de descargos mediante su Representante Legal, radicado por medio de oficio N° 2015-560-019162-2.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996. Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma

La pregunta que debe hacerse la Superintendencia es ¿si está comprobado que el vehículo de placas SPI-439 estaba bajo la responsabilidad de CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA – TRANSPORTES C.I.T. LTDA, identificada con el NIT. 800204916-1, prestando un servicio público de transporte, y si en desarrollo de esa operación incumplió una norma de transporte que conlleve a la formulación de cargos por la respectiva infracción?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

RESOLUCIÓN No. 1018648 del 15 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 030131 de 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA – TRANSPORTES C.I.T. LTDA, identificada con e. N.T. 800204916-1

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 8 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin y por para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público, siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

I. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 354371
2. Solicitadas por la investigada en sus fianzas:
 - 2.1. Oficiar a la Dirección territorial de Bolívar del Ministerio de Transporte.
 - 2.2. Oficiar al Runt.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplen con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, en conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

II. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hace un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas obrarán conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en atención de las exigencias prescriptas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba (...)

RESOLUCIÓN No. 1018648 del 15 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 030131 de 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA – TRANSPORTES C.I.T. LTDA. identificada con el N.T. 600206916-1

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

III. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predice que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiera utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse (...)"¹

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike Bogotá, 1993, Página 340

RESOLUCIÓN No. **018648**^{del} **15 SEP 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa hecha mediante Resolución N° 030131 de 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa **Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVEL S.LTDA - TRANSPORTES C.I.T LTDA**, identificada con el NIT: 802204315-1

materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevante a la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la decisión por la cual se permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las facultades de las autoridades en el voluntario o en la cuestión debatida en el proceso de selección".

Finalmente la Utilidad de la prueba concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se coliga respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un plus hecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al proceso y debe ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juezador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor. PARRA OLIVIANO señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas incontinentes y inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea incontinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se trata de pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario; b) cuando se trata de pruebas que demuestran el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o por *factum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo; d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas lo que ha sido declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".

Conforme con lo anterior, las pruebas solicitadas y pronunciadas sobre las pruebas solicitadas por la investigada:

Considera el Despacho que tratándose de las pruebas solicitadas por la investigada en sus Descargos, tales como dirigirse a la Dirección territorial de Bolívar y al Runt, ambos para verificar quien figura como propietario del vehículo de placas SPI-439, este Despacho encuentra que tratándose de la única prueba de la carga de la prueba es a la investigada a la que le corresponde dar la información de a que parque automotor pertenece el vehículo y quien figura como propietario, por lo tanto las pruebas en comento no se encuentran.

Así las cosas, este despacho concluye a tenor del derecho probatorio legado a esta investigación, las cuales sirvieron para la sustancia de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran de una adicional razón por la cual no se considera necesario entrar a desvirtuar pruebas.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2010), con particular énfasis en el artículo 14 del artículo 14 ídem, contra el acto que desconoció el ejercicio de todo recurso administrativo.

¹OEVIS op. Cit. pág. 143

²PARRA OLIVIANO, Juan, Manual de Derecho Probatorio, Bogotá, Colombia, 2007, pp. 143 y 144.

RESOLUCIÓN No. 018648 del 15 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación sancionatoria, en adelante Resolución N° 030131 de 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA - TRANSPORTES C.I.T. LTDA identificada con el NIT 800204916-1.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a la consumación de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 354371.

Hechas las anteriores precisiones, se continúa con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a la inculpar cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA - TRANSPORTES C.I.T. LTDA identificada con el NIT 800204916-1, mediante Resolución N° 030131 del 17 de Diciembre de 2014, por incurrir en la presunta violación del código 587, conducto sancionatorio, y el (H-H-a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

El despacho no compartará las tasas e impuestos por la Representante Legal de la empresa por los motivos que se describen en el presente a continuación:

IV. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante denotar que la Ley 1931 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual se le como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 19 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3 del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal los artículos 3 y 4° del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Proceso Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el CPACA.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció:

"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no lo es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionatoria cuenta con cierta discrecionalidad, que no

RESOLUCIÓN No. 1078648 del 15 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 030131 de 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA – TRANSPORTES C.I.T. LTDA, identificada con el NIT. 800204916-1.

arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)”⁵

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

V. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

“(…)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

“(…)”

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como “(…) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)”⁶.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia C-211 del 1 de marzo del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

⁶ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958

RESOLUCIÓN No. 1018640 del 15 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 030131 de 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA - TRANSPORTES C.I.T. LTDA. identificada con el NIT. 800204916-1.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 354371 de 02 de Febrero de 2013, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

VI. DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA OPERACIÓN DEL VEHICULO.

En virtud del **Decreto 3366 de 2003**, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...)

Artículo 52. *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)

(...)"

RESOLUCIÓN No. 1018648 del 15 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 030131 de 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA – TRANSPORTES C.I.T. LTDA. identificada con el NIT. 800204916-1.

Por lo anterior, es claro que no es posible exonerar a la investigada, pues si bien es cierto el vehículo presta un servicio público, el cual debe estar previamente vinculado a una empresa legalmente constituida, es así que tiene intrínseco la Responsabilidad de garantizar el Estado Social de Derecho.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el Extracto del Contrato se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presentó el mismo a la autoridad de tránsito.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Extracto que debe ser portado siempre por el conductor del vehículo, como lo señala el Decreto 348 de 2015:

(...)

Artículo 14. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato

(...)"

De acuerdo con lo anterior se le indica a la investigada que es clara la Norma al indicar que el porte del extracto del contrato es obligatorio durante toda la prestación del servicio total y debidamente diligenciado, puesto que no portarlo o portarlo vencido, lo que es equivalente a no portarlo, es una conducta que se considera sanción.

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de ejercer de manera oportuna y efectiva la prestación del servicio público, ejecutando mecanismos idóneos para el seguimiento de sus afiliados, en cuanto el Extracto de Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, sino que lleva implícito derechos y obligaciones, que deben ser ejecutadas por las partes.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está desplegando la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado

RESOLUCIÓN No. 1018648 del 15 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 030131 de 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA – TRANSPORTES C.I.T. LTDA. identificada con el NIT. 800204916-1.

confió en la misma, por medio de la habilitación para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada, lo cual queda claro para este despacho que no se está ejecutando en debida forma.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

VII. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

De lo anteriormente planteado se procede a acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte, aduciendo que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

(...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

RESOLUCIÓN No. **018648** del **15 SEP 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 030131 de 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA – TRANSPORTES C.I.T. LTDA. identificada con el NIT. 800204916-1.

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

{...}"

Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

VIII. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El **artículo 50 de la Ley 336 de 1996** plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 018648 del 15 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 030131 de 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA – TRANSPORTES C.I.T. LTDA. identificada con el NIT. 800204916-1

- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del decreto 348 de 2015 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

IX. REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

“ (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

RESOLUCIÓN No. 101864 del 15 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 030131 de 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA – TRANSPORTES C.I.T. LTDA, identificada con el NIT. 800204916-1.

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁸ y por tanto goza de especial protección⁹.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 354371, impuesto al vehículo de placas SPI-439, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)", en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)"

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 1 y 7 del Decreto 348 de 2015, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 02 de Febrero de 2013, se impuso al vehículo de placas SPI-439 el

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 1018648 del 15 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 030131 de 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA – TRANSPORTES C.I.T LTDA identificada con el NIT 800204916-1.

Informe Único de Infracción de Transporte N° 354371, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA – TRANSPORTES C.I.T. LTDA. identificada con el NIT. 800204916-1, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de Cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA – TRANSPORTES C.I.T. LTDA. identificada con el NIT. 800204916-1.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA – TRANSPORTES C.I.T. LTDA. identificada con el NIT. 800204916-1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 354371 de fecha 02 de Febrero de 2013, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 1018648 del 15 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 030131 de 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA – TRANSPORTES C.I.T. LTDA. identificada con el NIT. 800204916-1

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA – TRANSPORTES C.I.T. LTDA. identificada con el NIT. 800204916-1, en la Ciudad de CARTAGENA, en la CARRERA 1 A N° 65 – 129 CRESPO, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá,

1018648

15 SEP 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones - IJIT

Proyectó: Cindy Julieth Vargas - Grupo de Investigaciones - IJIT

C:\Documents and Settings\recibidos25 de May > SUPERTRANSPORTE\Mis documentos\174987 COD 569.docx



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500571911



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CARTEGENA INTERNACIONAL TRAVELS LTDA
CARRERA 1A No. 65 - 129 CRESPO
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

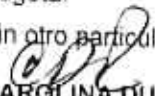
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18648 de 15/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMOS 82283 Y 82583\CITAT 18452.odt

